

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Expresar su repudio al accionar de la Dra. Marta Elba Pascual, titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, quien dispuso, con carácter cautelar y alcance general, la suspensión de la aplicación de la Ley N° 27.801 —que instituye el nuevo Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil— en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, manifestar su respaldo a la plena vigencia y efectiva implementación, en todo el territorio de la República Argentina, de la Ley N° 27.801, sancionada por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades exclusivas e indelegables que le confiere el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, en tanto expresión legítima de la política criminal del Estado en materia de responsabilidad penal juvenil.

Rubén Torres
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto expresar el repudio de esta Honorable Cámara al accionar de la Dra. Marta Elba Pascual, titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, y manifestar el respaldo a la plena vigencia en todo el territorio nacional de la Ley N° 27.801, que estableció un nuevo Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil.

En los últimos días ha tomado estado público, a través de distintos medios de comunicación, la existencia de una decisión adoptada por la mencionada magistrada mediante la cual se habría dispuesto, con carácter cautelar, la suspensión de la aplicación de la Ley N° 27.801 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Corresponde señalar, con la debida responsabilidad institucional, que al momento de elaborar los presentes fundamentos no se cuenta con acceso al expediente judicial ni al texto íntegro de la resolución, por lo que no corresponde atribuir a la jueza argumentos o alcances que no puedan ser directamente verificados. Los fundamentos que siguen se circunscriben, por tanto, a las consecuencias institucionales que produciría la suspensión territorial de un régimen penal sancionado por el Congreso de la Nación, en caso de confirmarse el alcance públicamente difundido de la medida.

El artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional atribuye al Congreso de la Nación la facultad exclusiva e indelegable de dictar el Código Penal y sus leyes complementarias, sin que ello altere las jurisdicciones locales. Esta distribución de competencias, que debe interpretarse armónicamente con los artículos 31, 121 y 126 de la Constitución Nacional, consagra el principio de supremacía federal y reserva al legislador nacional la determinación de las reglas sustantivas de responsabilidad penal. La decisión de la Dra. Pascual, de verificarse el alcance que se le atribuye, suscita un serio conflicto constitucional en torno a dicho principio y a la división de poderes, en la medida en que proyecta una suspensión cautelar de alcance general sobre la eficacia de una ley penal nacional en el territorio de una provincia.

No se encuentra en discusión la potestad constitucional del Poder Judicial para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, ni su deber de tutelar los derechos fundamentales de las personas adolescentes. La cuestión institucional que motiva este repudio es otra: si las deficiencias materiales, administrativas o presupuestarias atribuidas al Estado provincial pueden justificar una respuesta cautelar que, en lugar de proyectarse sobre las condiciones concretas que podrían afectar derechos, neutralice temporalmente la aplicación integral de un régimen penal nacional. Trasladar una deficiencia fáctica de la Provincia de Buenos Aires al plano de la eficacia territorial de una ley del Congreso importa una desproporción evidente entre el remedio adoptado y la naturaleza del conflicto invocado.

Debe destacarse que la Ley N° 27.801 no se limita a modificar la edad mínima de responsabilidad penal. Establece un régimen integral, especializado y diferenciado del sistema penal de adultos, que articula responsabilidad por los actos cometidos, garantías procesales reforzadas, protección integral del adolescente, derechos de las víctimas, reparación del daño, mecanismos de justicia restaurativa — mediación y suspensión del proceso a prueba—, educación, tratamiento, resocialización, reinserción social y protección de la comunidad. La privación de libertad constituye sólo una de las respuestas previstas por la norma, que contempla además amonestaciones, prohibiciones de contacto, prestación de servicios comunitarios, monitoreo electrónico y reparación integral del daño. Si el riesgo que se pretende conjurar es el hacinamiento carcelario, no resulta razonable que la respuesta cautelar alcance a un régimen completo que contiene numerosas medidas que no implican privación de libertad y que, precisamente, procuran evitarla.

Esta arquitectura resulta además compatible con el bloque de constitucionalidad federal previsto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen un sistema especializado, proporcional y orientado a la reintegración social, pero en ningún caso identifican responsabilidad penal juvenil con encarcelamiento. La Ley N° 27.801 responde precisamente a ese estándar internacional, por lo que la suspensión de su aplicación integral no protege derechos: los desprotege, al privar a los adolescentes bonaerenses de un régimen de garantías reforzadas y de mecanismos alternativos al encierro.

La norma tampoco desatiende a las víctimas. Sus artículos 5°, inciso n), 6° y 7° imponen al juez y al Ministerio Público Fiscal el deber de velar por la tutela efectiva de los derechos de las víctimas y reconocen su participación activa durante todo el proceso. La eventual suspensión integral del régimen podría alcanzar, entonces, no sólo la posibilidad de aplicar determinadas sanciones, sino también los instrumentos de protección, escucha y reparación previstos a favor de quienes padecen las consecuencias del delito.

Cabe agregar que la propia Ley N° 27.801 reconoce expresamente la necesidad de coordinación federal: su artículo 49 invita a las provincias a adecuar su legislación procesal y administrativa; su artículo 50 asigna al Poder Ejecutivo nacional el control de la implementación; su artículo 51 habilita convenios de colaboración entre Nación y provincias; y su artículo 52 previó un plazo de ciento ochenta días de vacancia legislativa para permitir las adecuaciones necesarias. A ello se suma el reciente Decreto N° 875/2026, que creó la Mesa Federal del Régimen Penal Juvenil como ámbito permanente de articulación entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Provincia de Buenos Aires, por lo demás, no carece de institucionalidad en la materia: cuenta con el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil creado por la Ley N° 13.634 y con el sistema de protección integral de la Ley N° 13.298,

que deben adecuarse y fortalecerse frente al nuevo régimen nacional. Frente a dificultades de implementación, la respuesta constitucionalmente adecuada es la coordinación federal, y no la neutralización territorial de una ley sancionada por el Congreso.

Una suspensión cautelar de alcance territorial tan amplio como el atribuido a la resolución de la Dra. Pascual genera, además, un serio problema de igualdad y seguridad jurídica: crea diferencias entre los adolescentes y las víctimas de la Provincia de Buenos Aires y los del resto del país, y siembra incertidumbre sobre el régimen normativo aplicable durante su vigencia, en un contexto en el que la propia Ley N° 27.801 derogó expresamente, en su artículo 48, el anterior régimen de la Ley N° 22.278.

Por todo lo expuesto, entendemos que corresponde a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación expresar su más enérgico repudio frente a una decisión judicial que, de confirmarse su alcance, invade competencias exclusivas del Congreso de la Nación y priva a los adolescentes y a las víctimas de la Provincia de Buenos Aires de las garantías, protecciones y herramientas previstas por un régimen penal juvenil sancionado conforme al orden constitucional vigente. Reafirmar la vigencia de la Ley N° 27.801 en todo el territorio nacional es reafirmar la supremacía de la legislación dictada por el Congreso y la responsabilidad del Estado argentino en materia de justicia penal juvenil.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de resolución.

Rubén Torres
Diputado Nacional